



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

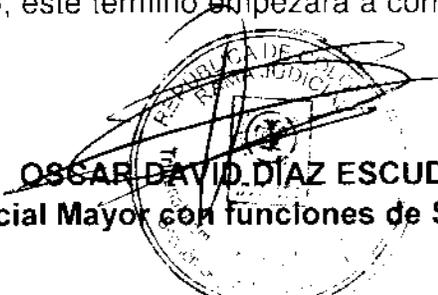
TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 17 de noviembre de 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020210090200
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	:	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA
LITISCONSORCIO NECESARIO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MAGISTRADO	:	AMPARO OVIEDO PINTO

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN – “C”**

E S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: No. 250002342000202100902 00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

VINCULADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

DEMANDADO: ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 277.098 de C.S de la J, actuando en calidad de curadora ad-litem del señor **ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA**, por medio de presente escrito me permito presentar escrito de contestación de la demanda de la forma como sigue:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

OCTAVO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente

NOVENO: No es un hecho, es transcripción de normatividad.

DÉCIMO: No es un hecho, es transcripción de normatividad.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es transcripción de normatividad.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a la información suministrada en la resolución SUB204277 del 27 de agosto de 2021, pero no se evidenció soporte.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aporta como prueba documental en el expediente

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora ad- ítem, me limito a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES

COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIONES

El artículo 128 de la Constitución Política, regla lo siguiente:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 88, reiteró la mencionada incompatibilidad así:

Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.

De igual manera, es importante traer a colación el artículo 77 del precitado Decreto 1848, en el cual se dijo:

“el disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963».

De la misma manera, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19, señala la prohibición de recibir más de **una asignación** que provenga del erario, así:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Con respecto a la palabra “asignación”, mediante concepto 1344 de 10 de mayo de 2001, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil determinó:

“De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos..”

En este orden de ideas, es importante concluir que si bien es cierto existe una prohibición expresa de recibir más de una asignación, es clara que corresponde a sumas provenientes del tesoro público y no a recibir diferentes asignaciones que provengan de otras fuentes.

Ahora bien, con respecto a la COMPATIBILIDAD entre dos pensiones de Vejez, como ocurre en el presente asunto, es importante resaltar el concepto 1430 de 8 de mayo de 2003, por medio del cual se concluyó:

“Así, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.”

De esta manera la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público y no se encuentren dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley previa autorización constitucional; una interpretación contraria de la disposición prohibitiva iría en contravía de la finalidad de la norma, tal y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral, el 27 de enero de 1995:

“La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.” (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la Sala, en esta oportunidad, considera importante agregar a lo ya dicho sobre el particular, que el contenido de la expresión “asignación proveniente del tesoro público” está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), **por lo cual no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público, pues tal instituto administraba en buena medida, recursos provenientes de los empleadores y trabajadores del sector privado** y, en la actualidad, administra recursos parafiscales, por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público.

Considera la Sala necesario resaltar el papel que de tiempo atrás viene desempeñando el ISS en materia pensional, y para ello trae a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, expediente No. 8516, del 6 de noviembre de 1997:

“La pensión vitalicia de jubilación que reconoció el SENA, es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados al sector oficial y la segunda que proviene de cotizaciones del sector privado.

“La Sala comulga con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro público.

“Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en sentencia de 3 de abril de 1995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, en la cual en lo pertinente, dijo:

“puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provienen del Tesoro público.”.

Trayendo a colación entonces el mencionado concepto y con este, diferentes precedentes jurisprudenciales sobre el estudio en casos que encuentran identidad fáctica y jurídica con el presente asunto, es importante concluir que no existe por si sola una incompatibilidad de recibir **DOS PENSIONES DE VEJEZ**, sino que contrario a lo manifestado por la parte demandante, si es imperioso verificar de donde provienen los recursos que financian las respectivas pensiones de la persona, para con ello aseverar que hay incompatibilidad entre ellas.

Así las cosas, es necesario entrar a verificar la actividad laboral realizada por parte del señor **ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA**, y si esos aportes que se encuentran en **COLPENSIONES**, corresponden a recursos provenientes del tesoro público o si por el contrario son propios de una actividad del sector privado, por lo cual no existiría incompatibilidad en devengar ambas pensiones.

En este orden de ideas, del extracto de semanas de cotización obrantes dentro del expediente, se desprende que el señor **ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA**, cotizó a **COLPENSIONES** desde el 19 de mayo de 1975 y hasta el 31 de enero de 2005 de manera interrumpida, laborando en:

1. IND E INVERSIONES SAMPER SA
2. PRODECO S A
3. INTER ACIDOS DEL HUILA LTDA
4. CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE

Así las cosas, de la verificación realizada de estos tiempos laborados y cotizados, que son los que financian la pensión del demandado en la entidad demandante, no se evidencia que estos provengan del tesoro público, sino que estos corresponden a tiempos laborados en empresas de carácter privado, razón por la cual estos recursos son provenientes de fuentes privadas generando con ello que no exista incompatibilidad entre las dos pensiones percibidas por el demandado conforme a lo explicado con anterioridad, lo que conlleva a solicitar sean denegadas las suplicas de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERICA

Se propone excepción genérica, basado en que conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, esta sea declarada de oficio una vez sean estas advertidas.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Con respecto a la solicitud elevada por parte de la entidad demandada en cuanto a la suspensión de la resolución que reconoció la pensión del demandado, es menester traer a colación el artículo No. 231 de la Ley 1437 de 2011 en donde se establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En este orden de ideas, la suspensión del acto administrativo está condicionada a que el acto acusado viole de manera directa, clara y flagrante lo dispuesto en normas superiores, lo que no está evidenciado.

Así las cosas, me permito solicitar sea negada la solicitud, pues aunado a lo anterior, la decisión de la misma implicaría definir el asunto y resolver de manera prematura sobre la legalidad del acto administrativo.

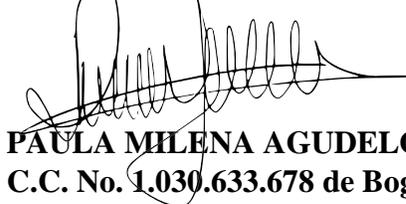
PRUEBAS

1. todas aquellas que obran entro del acervo probatorio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 31 No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: notificacionescundinamacalqab@gmail.com

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.